

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sabados, y se admiten suscriciones calle de Torresecas número 21. Precio de suscricion en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 45. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.—Los avisos y reclamaciones se dirigirán á esta redacción francos de porte, sin cuyo requisito no

ARTICULO DE OFICIO.

gerie was inaid circulation de lander, plus

Page to law of law Núm, 31. st . olan of see

via al Tesoro como parte de los productos del

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA. to do la ley de presupuestos acadeace de control de correspondiento resignación de correspondiento resignación de correspondiento resignación de correspondiente de c

se hallan comprondidos en el Real d'ereta de

Los Alcaldes constitucionales, comisarios de seguridad pública, destacamentos de Guardia civil y demas dependientes del ramo, procuraran, por todos los medios posibles, la captura de los desertores espresados à continuacion; y en el caso de conseguirla, los pondran à disposicion del Exmo. Sr General 2. ° cabo de este distrito que los reclama. - Zaragoza 15 de Enero de 1846. - Antonio Oro.

Rafael Olaque y Lizondo: natural de esta Capital: estatura 5 pies 4 pulgadas y 6 lineas: pelo y cejas castaños: ojos pardos: color moreno: nariz regular: barba poca: boca bien formada.

Bautista Oliver: natural de Mora de Ebro estatura 5 pies: pelo y cejas castaño: ojos pardos: color moreno: nariz regular: bar-

ba lampiña: boca regular.

Estevan Gomez: natural de Valencia: estatura 5 pies 1 pulgada y seis lineas: pelo y cejas pardos: color sano: nariz regular: barba poca: boca regular.

Antonio Gonzalez : natural de Yaguas : estatura 5 pies: color moreno: barba eerrada.

Juan Seva: natural de Riobau: estatura 5 pies 3 pulgadas: pelo y cejas castaño: ojos pardos: nariz regular: barba poca: boca regular.

Geronimo Bueno: natural de Amcena: estatura 4 pies 11 pulgadas 10 lineas: pelo y cejas negro: ojos negros: color sano: nariz regular: barba clara.

Juan Aspau : natural de Hospitalete : estatura 4 pies 11 pulgadas: pelo y cejas castaño: ojos pardos: color sano: nariz regular: barba fampiña: boca regular.

Salvador Cerdan Domingo: natural de Valencia: estatura 5 pies 4 pulgadas 7 li-neas: pelo castaño: cejas al pelo: ojos pardos: color sano: nariz regular: barba lampina: boca bien formada.

Mariano de Gracia: natural de Zaragoza: estatura 4 pies 11 pulgadas: pelo y cejas castaño: ojos pardos: color moreno: nariz regular: barba poca: boca regular.

Camilo Gracia: natural de Alcañiz: estatura 4 pies 11 pulgadas: pelo y cejas castaño: ojos azules: color moreno: nariz regular: barba poca: boca regular.

Juan Castelli y Mendosa: natural de Mon-rroig: estatura 4 pies 11 pulgadas: pelo y cejas castaño: ojos pardos: color bueno:

nariz regular : barba lampiña.

Las mismas autoridades procuraran igualmente, la detencion de un macho y captura del conductor del mismo, que fue robado en el pueblo de Bacta, cuyas señas se espresan à continuación y en el caso de conseguirla, los remitiran à disposicion del comisario de proteccion y seguridad pública de Caspe que los reclama.

SEÑAS DEL MACHO.

Edad 2 años : estatura 7 palmos escasos: aparejados con albardon, forrado de Bayeta encarnada, tarria y pectil de seda; esquilado de la corona: con una cicatriz fresca en el morro izquierdo. Dicha caballeria estuvo en Quinto el dia 8 per la tarde en direccion à esta Capital, conducida por un hombre de unos 26 à 30 años de estatura baja vestido de corto con manta inferior y pañuelo a la cabeza.

Núm. 32.

Circular núm. 16.

D. Antonio Oro Coronel efectivo de Infanteria, Gefe Superior Politico de esta Provincia e Inspector de Minas en todo el territorio de la

Hago saber: que por D. Mariano Andreu vecino y del comercio de esta ciudad, se ha rejistrado un criadero de numerado de Carbon de piedra, con el nombre de Nuestra Señora de los Angeles, sito en el término de Villanueva de la Huerba y paraje llamado de Ca-bezo blanco, que linda por el Norte con el monte comun hasta el barranco del Molinillo, por el Este y Medio dia con dicho monte, y por el Oeste tambien con el referido dicho monte hasta el rio Iluerba; cuyo rejistro le ha sido admitido en esta fecha, mandando entre otras cosas se publique por edictos en esta cabeza de distrito, y en el pueblo del término en que se halla el criadero para que llegue á noticia de todos, y que si alguna persona tiene algo que reclamar lo verifique ante esta Inspeccion, en el tiempo y modo que previene la instruccion provisional del ramo. Zaragoza 12 de enero de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 33.

Circular núm. 17.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Circular à los inspectores de Gorreos, administradores principales y gefes de las secciones interventoras. Las diferentes reclamaciones hechas á esta dirección general por varias autoridades y los datos en que se apoyan me han convencido de que el Real decreto de 3

de diciembre ùltimo sobre franquicias de correspondencia, ejecutado, conforme en el mis-mo se previene, desde 1.º del actual, se halla sufriendo por parte de algunas administratraciones de Correos interpretaciones que de manera alguna carresponden al espíritu ni á la letra de lo mandado por S. M.

En su consecuencia, y á fin de asegurar el mas exacto cumplimiento á cuanto en el las siguienmismo se dispone, dirijo á V.

tes instrucciones:

4.a El Real decreto de 3 de diciembre tiene por objeto, ademas de evitar todo género de cuentas con las autoridades, el de deseargar los presupuestos generales del Estado de las cantidades que habia necesidad de consignar á cada dependencia del Gobierno por razon de gastos de correo, evitándose de esta suerte una inútil circulacion de fondos, puesto que centralizado como está el ramo de correos, aquellas consignaciones que adelantaba el Tesoro á las oficinas públicas, la administracion de Correos à su tiempo las devolvia al Tesoro como parte de los productos del

Por lo tanto, la regla general para conocer que oficina, corporacion ó funcionario público tiene derecho à la franquicia consiste en saber si recibia del Tesoro público y como procedente de la ley de presupuestos generales del Estado la correspondiente resignacion para gastos del correo. En consecuencia de esto no se hallan comprendidos en el Real decreto de franquicias los alcaldes, diputaciones provinciales ni otra cualquiera corporacion ó funcionario que no esté dotado ó atendido en los presupuestos del Gobierno.

2.a El artículo 1.º del Real decreto de 3 de Diciembre declara franca la correspondencia oficial á todas las autoridades del Gobierno, tribunales y gefes de las dependencias, del

Estado.

A pesar de la declaración terminante de aquel artículo, he visto que por varias administraciones del ramo se portea y carga la correspondencia oficial procedente de otras provincias ó de distritos no sujetos á la jurisdicion de la autoridad a quien va consignada.

Este error, que ha pretendido disculparse por las disposiciones comprendidas en el art. 5. o del Real decreto, en que se declara la franquicia limitada, produce las justas y sentidas reclamaciones, que es preciso se satisfagan inmediatamente por les ladministraciones de Correos. Sobre este punto la regla general es la siguiente:

Toda la correspondencia oficial, eualquiera que sea el pueblo ó provincia de su precedencia, es franca para las autoridades del Gobierno, tribunales y gefes de dependencias del Estado, en virtud del citado artículo 1.º.

3.a La declaración consignada en el art. 5. o y que nada tiene que ver con la anterior, como queda esplicado, se refiere á toda la correspendencia de los puntos especiales designados en el mismo.

Bastaba haber fijado la atencion en las palabras textuales del art. que quedan subrayadas para comprender que no se trataba ya en el de la correspondencia oficial solamente, sino de toda clase de correspondencia.

En este sentido, el único propio del art. 5. Sa la franquicia limitada consiste en declarar francea á las autoridades comprendidas en el mismo toda la correspondencia, hasta la privada, procedente de la provincia, distrito, departamento, demarcación ó partido de su respectiva jurisdición.

4.a Las precauciones establecidas en los articulos 2. 9 y 8. 9 del Real decreto, y que consisten en que la correspondencia de oficio lleve el sello de la autoridad de quien procede, y se entregue á mano en las administraciones de Correos por los dependientes de las autoridades ó gefes respectivos, han dado lugar tambien á reclamaciones, por suponer que no todas las autoridades tienen sellos de que hacer uso, y no ser fácil ademas el entregar á mano en todas las administraciones por los dependientes de las respectivas autoridades la correspondencia que oficialmente dirigen á otras.

Estas dificultades perderán la importancia que ha podido darles la enrada inteligencia de los artículos 1, 9 y 5. 9 del Real decreto desde el momento en que, á consecuencia de las esplicaciones anteriores, se cumplan con la debida exactitud los citados artículos.

La administración de Correos por otra parte no puede desprenderse de aquellas garantúas, consignadas con toda prevision en el Real decreto, porque sin ellas los abusos podrian ser de grave trascendencia, revistiéndose del earácter oficial mucha parte de la correspondencia privada, procedente de otras provincias, si no se exijiese el uso de los sellos, ó falsificándolos cualquiera particular, si bastase este requisito para obtener la franquicia, echando la correspondencia oficial por el buzon del correo.

Como toda autoridad tiene franca la correspondencia oficial de cualquier punto de donde proceda , las relaciones de cada una con sus superiores , residentes en la corte ó con otras autoridades , tribunales ó gefes de otras provincias , no pueden resentirse por falta de

sellos, puesto que esta clase de autoridades los tiene desde muy antiguo y los ha usado constantemente.

La falta de sellos, donde ciertamente pudiera ofrecer dificultad, es de parte de los funcionarios subalternos, los ouales por lo comun, por la clase á que pertenecen, no los tienen ni han usado de ellos hasta aqui. Mas como estos funcionarios subalternos pertenecen á las provincias, distrito ó demarcación de la jurisdicción de las mencionadas autoridades, la correspondencia que á estas dirigen, con sello ó sin él, es franca por el art. 5. o del Real decreto de 3 de Diciembre, como lo es toda la correspondencia, sea oficial ó privada, que proceda de los pueblos sometidos á su jurisdición ó mando.

Si acaso alguna autoridad ó funcionario de distinta provincia no tuviese sello para la correspondencia de oficio, los administradores de Correos deben recomendar á las autoridades de sus respectivas demarcaciones que procuren escitar el celo de aquellas, á fin de que á la mayor brevedad posible se provean de ellos, supliéndose entre tanto esta falta firmando el sobre la autoridad ó funcionario que oficia con el carácter de tal, y entregando á mano su correspondencia.

5.a Habieudo comenzado la intervencion recíproca entre todas las administraciones de Correos desde 1º del actual, al propio tiempo que las franquicias de las autoridades, la errada inteligencia dada por algunos á los arts. 1. 9 y 5. del Real decreto de 3 de Diciembre ha becho que cargasen parte de la correspondencia oficial de distinta provincia y toda la privada procedente de la demarcacion de la autoridad á quien iba dirijida. De aqui ha nacido el conflicto de que las autoridades se nieguen con razon á satisfacer semejante correspondencia, declarada franca, al paso que los administradores de Correos, responsables de los cargos que les han sido hechos, se erean en la triste necesidad, ó de no entregar comunicaciones que el servicio del Estado exige que de manera ninguna se retengan ó de esponerse á tener que abonar ellos mismos su importe.

Mas este conflicto, escepto à si mismo de ideas equivocadas, debe desaparecer por medio de las certificaciones y abonos que el administrador de correos tiene derecho à reclamar de su respectiva seccion interventora. Aquellos cargos les han sido mal hechos, puesto que la correspondencia à que se refieren es franca, y como cargos viciosos deben rectificarse, y causar esta rectificacion el correspondiente abo-

no, con arreglo á las órdenes dadas sobre la materia: " sol y ougulas yo

En consecuencia de las instrucciones que preceden los administradores de Correos, asi principales como de agregadas, subalternas, estafetas y carterias, cuidarán de observar en los porteos y cargos las reglas siguientes:

1.a Ningun administrador de Correos portearà ni cargarà la correspondencia de oficio, que con arreglo á los arts. 1.0 2. ° v 8. ° del Real decrete de 3 de Diciembre nazca, en su respectiva administracion, cualquiera que sea la autoridad à que vaya dirigida y el punto ò provincia de SHERIBOOM su residencia.

2.a Tampoco porteará ni cargarà ningun administrador la correspondencia dirigida à las autoridades de su propia provincia. ya sea oficial, ya pribada, con arreglo à lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Real decreto.

3.a Dejarà asimismo de portearse y cargarse à la administracion del Correo general toda la correspondencia de oficio ò privada que vava dirigida á la corte con sobre à cualquiera de las augustas Personas y de los altos funcionarios públicos é individuos de los cuerpos colegisladores durante las sesiones, comprendidos en el art. 4, o del mismo Real decreto.

4.a La administración del Correo general á su vez no portearà ni cargarà la correspondencia que con los sellos personales espresados en el art. 6.º le fuere entregada á mano por dependientes de las personas Reales ò autoridades comprendidas en los parrafos 1.º y 2.º del citado

5.a Los cargos indebidos que hayan tenido lugar desde 1.º de Enero, y que todavía se repitan hasta que por consecuencia de esta circular desaparezcan enteramente, serán objeto de reclamación por parte de las administraciones á quienes se hubieren hecho, y las secciones interven-toras declararan esta rectificación y abono como proceda de justicia. Para la comprobacion de estos abonos, que deben cesar lo mas pronto posible, bastarà la remision de los sobres, que los administradores reclamaran de las respectivas autoridades.

6.a Los administradores principales de Correos cuidaran de dar toda la publicidad posible à esta circular, comunicandola à todas sus dependencias, y procurando su insercion en los Boletines oficiales, à fin de que asi los empleados como el público

se enteren bien de las obligaciones y de los derechos que respectivamente les corresponden con arreglo al Real decreto de 3 de Diciembre último- dolonados ad

Dios guarde à V. muchos años.-Madrid 10 de Enero de 1846.-Javier de Quinto. pendencia de los puntos especiales designados

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA para comprende. ASODARAS Edelaba ya ea el

Ampliamente autorizada esta Intendencia por orden de la Direccion General de contribuciones Directas de 31 del último octubre, para establecer la recaudacion de contribuciones de esta Capital, por cuenta de la Hacienda, la cometió oportunamente á la tesorería de Provincia; pero debiendo cesar esta en tal operacion, desde el dia de mañana, se pone á cargo de los señores Villarroya y Castellano, Plaza de Santo Dominguito, número 143, quienes desde el dia 16 recaudarán las contribuciones de subsidio industrial y comercial, inquilinatos, inmuebles, cultivo y ganadería de esta Capital. Y para el debido conocimiento v. gobierno de los contribuyentes de la misma se publica aquella disposicion por medio de este periódico. Zaragoza 14 de enero de 1846.-Juan de Cardenas. Il sobsbirotos est esbot on

Constituido Banquero del Gobierno el banco de San Fernando, segun el contrato celebrado con el mismo y comunicado por Real orden de 30 del último diciembre y debiendo cesàr las tesorerias de provincia en la recaudacion desde el dia de hoy escluso, se verificarà la últimas desde mañana directamente en la caja del comisionado de dicho banco que lo es en esta provincia Don José Alonso y Sobrino. y vive en la calle de San Gil. Lo que se hace saber à los ayuntamientos y contribuyentes de esta provincia para su debida inteligencia y gobierno. Zaragoza 45 de enero de 1846. - Juan de Càrdenas.

PARTE NO OFICIAL.

ser de grave trascendencia, revistiendose del

licándolos cualquiera particular ; si bastase es-En la imprenta y libreria de Ramon Leon calle de la Cedaceria esquina á la de Meca se venden impresas las relaciones juradas que tienen que dar à los ayuntamientos los vecinos con arreglo á los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo último, asi como las prevenidas en el artículo 17 relativas al subsidio industrial y de comercio ZARAGOZA: -- IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.